

# LINEAMIENTOS PARA UNA POLITICA CRIMINAL EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**Ricardo R. Gil Lavedra**

Centro de Estudios Institucionales  
Argentina

## 1. LA SENSACIÓN DE INSEGURIDAD Y LOS MEDIOS DE COMUNICACION

El problema vinculado a la seguridad ciudadana es uno de los que mayor preocupación despierta hoy en día entre la población, especialmente la urbana.

En este sentido, no cabe duda que el delito afecta sensiblemente el derecho de todo ciudadano de tener garantizada su vida, su integridad corporal y su propiedad.

En la Argentina se ha generado desde el advenimiento de la democracia cierta sensación de inseguridad, derivada sobre todo de la comisión de algunos delitos, como asaltos en la vía pública, arrebatos, robos en viviendas aprovechando la ausencia ocasional de los ocupantes, etc.

Sin embargo, no resulta fácil determinar el grado de sustento real de tal sensación, ya que en la Argentina las instituciones estatales encargadas de la elaboración de índices estadísticos de criminalidad han actuado durante años de un modo inconexo, provocando así lagunas y contradicciones en el sistema de información.

Ello no obstante, los datos estadísticos brindados por la Policía Federal muestran que durante la presente década, efectivamente, se ha producido un aumento más o menos constante de algunos delitos contra la propiedad, en tanto que se registra una disminución en los delitos contra las personas.

Cabe señalar al respecto que la franja de delitos en la cual se registra ese marcado aumento cuantitativo, pese a tratarse de delitos menores, debido a su forma de comisión, que los coloca en relación indiscriminada con todos los ciudadanos, poseen gran capacidad de generar entre la población una sensación de inseguridad.

Por otra parte, en el análisis de estas circunstancias, no es conveniente prescindir de la necesidad de diferenciar qué es «imagen» y qué

es realidad. Cuánto hay de verdad en la sensación de inseguridad y cuánto de ilusión.

En este aspecto mucho se ha hablado acerca del papel que cumplen en este punto los medios masivos de comunicación, en cuanto a la «imagen» que los ciudadanos se forman de la realidad. Las modernas teorías del «construccionismo social» sostienen que las «imágenes» que brindan los medios llegan a sustituir para sus destinatarios a la realidad.

Efectivamente, muchas veces el sentimiento de inseguridad ha sido generado por el manejo sensacionalista de algunos medios de comunicación.

Las modernas investigaciones llevadas a cabo en torno de la relación existente entre los medios de comunicación y el fenómeno de la criminalidad permiten advertir que aquéllos extraen, en lo fundamental, la información relativa a tal fenómeno de lo señalado en los informes que elabora la policía, sean éstos orales o escritos<sup>1</sup>.

De tal modo se produce un proceso de selección de la realidad, toda vez que a la policía llegan, por regla general, sólo determinada clase de delitos cuya nota característica tiende a ser la violencia, por ejemplo: ciertos delitos contra la propiedad, como robos, hurtos, algunos engaños; algunos delitos contra la libertad sexual, como violación y abusos deshonestos, y delitos contra la vida y la integridad corporal, incluidos los ilícitos en el tráfico automotor.

Sin embargo, muy raramente llega a la policía en forma directa todo lo relacionado con los delitos que más gravemente afectan la convivencia, los vinculados a las grandes estafas, los complejos delitos económicos, la contaminación del ambiente, etc.

No es en las calles que vigila la policía donde se cometen tales hechos; por lo tanto, el quehacer cotidiano de la policía que es el recogido por los medios de comunicación, determina una clara selección.

A su vez, tal circunstancia permite que ciertos delitos, los de violencia, se mantengan en los informes policiales e incluso aumenten en relación con los demás, sin que ello se corresponda de modo preciso con la realidad, es decir, que el proceso de selección se intensifica en forma de espiral.

En síntesis, lo que caracteriza la «extracción» de la noticia criminal es un sucesivo proceso de selección, que se orienta a la identificación de criminalidad e inseguridad ciudadana con violencia.

Paralelamente, todo ello repercute en la entrega de información, pues lo que interesa desde el punto de vista del consumo es el sensacionalismo y, muchas veces, desde el ideológico el crear el miedo o pánico que produce la inseguridad.

Por otra parte, en muchas ocasiones los medios de comunicación utilizan, en torno al fenómeno criminal, el lenguaje del «cuento de hadas», es decir, plantean los casos en sus rasgos de buenos y malos, lo

<sup>1</sup> Juan BUSTOS RAMÍREZ, *El pensamiento criminológico* (vol. II), Bogotá, 1983, pp. 50 y ss.; Emilio GARCÍA MÉNDEZ, «Política criminal y medios de comunicación de masas», *Capítulo Criminológico*, núm. 4, Universidad de Zulia, pp. 349 y ss.

que se ve realizado en razón de la apariencia de autoridad, objetividad y credibilidad que provoca el «cuento», aumentado por la supuesta «personalidad» de ciertos sectores del periodismo.

Además, la utilización de la violencia como nudo expresivo fundamental del cuento, no sólo sirve para individualizar, sino también para crear el temor, con la consecuente conformidad de la represión e incluso de su aumento.

El problema, de ese modo enfocado, se hace radicar en un segmento muy estrecho de individuos, aquellos que ya han sido estigmatizados por innumerables vías mucho antes, y que resultan el chivo expiatorio propicio para todo el conjunto social.

## 2. SEGURIDAD URBANA

Entre las causas que dan origen a este tipo de conductas delictivas resulta indispensable asumir con plena conciencia, que el problema de la criminalidad en nuestro país, así como en cualquier otro de América Latina, tiene relación con el gran índice de marginalidad, producto de la crisis económico-social a que nos enfrenta la política desplegada por los países desarrollados. Esta circunstancia no puede dejar de ser evaluada al momento de efectuar un análisis cierto y valorativamente justo del problema en cuestión.

Es criterio sentado en los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención de Delito y Tratamiento del Delincuente que las políticas de prevención del delito y la justicia penal deben tener en cuenta las causas estructurales de la injusticia, incluidas sus causas socioeconómicas, de las cuales la delincuencia es a menudo sólo un síntoma.

Por ello, en el mencionado foro internacional se ha afirmado reiteradamente que los cambios en el ámbito de la ciencia penal y la prevención del delito deben ser globales, no fragmentarios. Ellos deben estar acompañados de cambios en lo económico<sup>2</sup>.

Ahora bien, es conveniente evitar caer en un análisis simplista e ingenuo que atribuya a las circunstancias socioeconómicas un carácter exclusivo en la causación del fenómeno, pues las cifras demuestran que en países con un alto índice de desarrollo económico el problema también se encuentra presente.

Sucede que en verdad el problema delictivo en examen resulta característico de las grandes ciudades. El anonimato que posibilita la concentración en grandes ciudades, el establecimiento en zonas urbanas y del conurbano de un elevado número de habitantes que emigran de zonas rurales, y del interior del país, como consecuencia muchas veces de un

<sup>2</sup> Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Distr. General: A/CONF. 121/5, 31-5-85, p. 5, párrafo 10; Informe de la Reunión Preparatoria para el Séptimo Congreso, A/CONF. 121/RPM/1, pp. 6-9 y 12, párrafo 32, e); *Revista Internacional de Política Criminal*, núm. 34, año 1978, Naciones Unidas, p. 101, y núm. 27, año 1969, Naciones Unidas, pp. 46-47.

deficiente funcionamiento del federalismo y, también, de una incorrecta o inadecuada política demográfica, la constante incitación al consumo, y otros factores que sería tedioso enumerar aquí, determinan que en las grandes ciudades la tasa de criminalidad en este tipo de delitos se encuentra en correlación con el volumen de población.

También en este aspecto los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente han establecido que mientras los países en desarrollo tienden a atribuir sus tasas de criminalidad y delincuencia exclusivamente a la pobreza y al desempleo (marginalidad), los índices estadísticos se muestran igualmente elevados en aquellos países con alto grado de desarrollo desde el punto de vista económico. Tal estado de cosas provoca confusión y en cierto modo causa desaliento a los países en desarrollo.

Ello lleva a pensar que tanto en uno como en otro tipo de países la respuesta no debe buscarse únicamente en el factor económico, sino que puede residir en otros factores como: la urbanización, los nuevos valores y normas, los cambios en los controles sociales, etc.

En relación a la urbanización, se afirma que el índice de delincuencia es mayor en las grandes urbes, aumentando su número con la importancia de las ciudades.

La urbanización parece brindar la posibilidad de un mayor anonimato, haciendo surgir valores sociales diferentes, algunos de los cuales conducen a la criminalidad y a la delincuencia, permitiendo una mayor libertad de acción y ofreciendo, por lo tanto, más ocasiones de violar la ley.

La industrialización, la urbanización, entre otras, son espacios que se han conquistado en el mundo y que poco puede hacerse para contener su avance. Por lo pronto, sólo queda aceptar el papel que representan y tomar medidas eficaces que permitan insertarlos respecto de las necesidades del mundo contemporáneo.

En la formulación de políticas y programas encaminados a favorecer el mejoramiento general de las condiciones de vida y a prevenir la delincuencia, los Congresos de las Naciones Unidas han recomendado tener presente las particularidades y las necesidades de cada región, así como también los procedimientos y medios que tienen a su alcance quienes han de preparar y ejecutar esas políticas y esos programas.

La idea central es la de la planificación de la actuación preventiva en la comunidad, su realización en forma global, y teniendo en cuenta las particularidades regionales<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, A/CONF. 17/20, pp. 25-30; Tercer Congreso..., A/CONF. 26/27, pp. 13 y ss.; Cuarto Congreso..., A/CONF. 43/45, pp. 20-21; Quinto Congreso..., A/CONF. 56/59, Introducción, p. 1; Informe de la Reunión Preparatoria Interregional para el Octavo Congreso..., Distr. General: A/CONF. 144/IPM/1, 10-3-89, pp. 16 a 19; Informe de la Reunión Preparatoria Regional Europea para el Séptimo Congreso..., A/CONF. 121/RPM/1, 29-7-83, p. 12, parágrafo 38, e), y A/CONF. 121/RPM/3, 6-12-83, parágrafo 12; *Revista Internacional de Política Criminal*, núm. 25, año 1967, p. 10.

### 3. POLITICA CRIMINAL Y CONTROL SOCIAL.

En toda sociedad civilizada, el logro de uno de sus objetivos fundamentales, esto es, la coexistencia libre y pacífica de sus integrantes, depende de la adopción de ciertos instrumentos indispensables, que deben formar parte de la política criminal del Estado. A partir del respeto por la libertad individual y la seguridad humana, se debe hallar una fórmula jurídica que resulte compatible y útil a los postulados de un verdadero Estado de Derecho.

Tal concepción de la política criminal requiere para su diseño, en primer lugar, su inserción en el ámbito más amplio de la política general del Estado.

En este sentido, es preciso comenzar por resaltar que la política criminal hace referencia al conjunto de actividades del Estado, encaminado a reducir, no a eliminar la criminalidad. La circunstancia de que el derecho penal sea el instrumento más importante —al menos en apariencia— que se utiliza para combatir la delincuencia, si bien exige que la política criminal se debe ocupar, en gran medida, de buscar los planteamientos más adecuados para lograr ese fin con una mayor eficiencia en sus resultados, no significa, en absoluto, que queden descartados otros recursos jurídicos, políticos y sociales, distintos del derecho penal en sentido estricto.

Por el contrario, siendo el derecho penal el último recurso al que está permitido acudir dentro del esquema del Estado de Derecho, para salvaguardar determinados intereses, la política criminal no se puede limitar al análisis de los resultados obtenidos o por obtener del funcionamiento de las instituciones penales.

Será preciso, entonces, que su misión se oriente al desarrollo de todas aquellas medidas de política social dirigidas a detectar y combatir las causas individuales y sociales de la delincuencia.

Conforme a ello, a la política criminal corresponde, por una parte, señalar cuándo ha de entrar en juego el derecho penal y, por otra, cuál debe ser su configuración concreta, para cumplir su función en el ámbito de la política social, encaminada a combatir el fenómeno delictivo (más allá: la conducta socialmente desviada).

Ello supone, pues, que la política criminal no debe abarcar un ámbito aislado dentro de la política general y que se debe hallar, por consiguiente, un camino coordinado para que los resultados globales, al menos, no agraven el problema de la criminalidad.

De lo contrario, el carácter de último recurso que se atribuye al derecho penal, en el sentido de que sólo debe entrar en juego cuando no ha sido suficiente la aplicación de otros mecanismos menos violentos, resultaría desvirtuado en la práctica.

No se trata, pues, de buscar soluciones mágicas, ni respuestas parcializadas, que siempre estarán destinadas al fracaso, ni tampoco de creer, sobre la base de una total contradicción, que la seguridad de la población dependa de estructurar un sistema que, basado exclusiva-

mente en el aumento de penas, conduciría al terror estatal. No se puede esperar que el derecho penal modifique la realidad. Se trata, simplemente, de diseñar una política criminal tal que, a partir de su inserción en el campo de la política general del Estado, se encuentre orientada racionalmente hacia dos direcciones fundamentales:

a) Instrumentar medidas eficaces para la prevención del delito, mediante la diagramación de políticas globales de control social, es decir, de disciplinamiento del comportamiento humano en sociedad.

El control social es una condición básica de la actual vida en sociedad. Con él se asegura el cumplimiento de las expectativas de conductas y los intereses contenidos en las normas que rigen la convivencia, confirmándolas y estabilizándolas contrafácticamente, en caso de su frustración o incumplimiento, con la respectiva sanción impuesta en una determinada forma o mediante un procedimiento determinado<sup>4</sup>.

Con suma precisión ha expresado Hassemer que «no hay alternativas al control social»<sup>5</sup>; él determina los límites de la libertad humana en la sociedad, constituyendo, al mismo tiempo, un instrumento de socialización de sus miembros.

Por tales motivos es que la función motivadora de las normas penales sólo se puede comprender situando al sistema jurídico-penal en un contexto mucho más amplio de control social.

En efecto, dentro del sistema de control social, el sistema jurídico-penal ocupa un lugar secundario, puramente confirmador y asegurador de otras instancias mucho más sutiles y eficaces. Por ello, cabe afirmar que las normas penales no crean nuevos valores, ni constituyen un sistema autónomo de motivación del comportamiento humano en sociedad.

Un derecho penal desconectado de las demás instancias de control social es inimaginable y, por lo demás, sería la más clara expresión de una sociedad de esclavos.

En síntesis, el sistema jurídico-penal —que incluye obviamente al proceso penal— sólo tiene sentido si se lo considera como una continuación de un conjunto de instituciones, públicas y privadas (familia, escuela, centros de formación profesional, etc.), cuya tarea consiste igualmente en socializar y educar para la convivencia a los individuos a través del aprendizaje e internalización de determinadas pautas de comportamiento. Esta es la razón por la cual las diferencias existentes entre el sistema jurídico-penal y otros sistemas de control social son más bien de tipo cuantitativo, pues el derecho penal constituye un «plus» adicional en intensidad, gravedad de las sanciones y en el grado de formalización que su imposición y ejecución exige.

Las normas penales, por sí solas, son insuficientes y, paradójicamente, demasiado débiles para mantener al sistema de valores sobre el que descansa una sociedad.

<sup>4</sup> Francisco MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal y control social*, Jerez, 1985, pp. 36 y ss.

<sup>5</sup> *Fundamentos del Derecho Penal*, trad. Muñoz Conde y Zapatero, Barcelona, 1984, p. 390.

De nada servirían la conminación penal, ni la imposición y ejecución de la pena, si previamente no existieran otros sistemas de motivación del comportamiento humano en sociedad. Como bien señalara Piaget<sup>6</sup>, la conciencia moral, la ética social, se forma desde la niñez, con referencia, primariamente, a situaciones y comportamientos de otras personas, y sólo secundariamente, a partir de un determinado grado de desarrollo intelectual, en referencia a las normas penales. Todo el mundo sabe, por ejemplo, que matar o robar está prohibido, pero tal conocimiento se adquiere, primariamente, como norma social y sólo posteriormente como norma jurídico-penal.

Con base en todas estas razones es dable afirmar que la idea según la cual la mera amenaza de una pena elevada ejerce en los ciudadanos una coacción psicológica que determina que se abstengan de delinquir, se encuentra en la actualidad absolutamente desmentida en el paradigma de la ciencia penal moderna.

Ello es así, pues tal concepción, que parte de una noción antropológica conforme a la cual el hombre es un ser absolutamente racional, olvida que la mayor parte de los hombres que delinquen no calculan las consecuencias de su hecho, dado que, a fin de cuentas, lo único que les interesa es no ser descubiertos.

Pero además, y esto es lo más importante, los valores contenidos en las normas no se estabilizan en las personas o en los grupos por la intimidación, sino, al contrario, por el convencimiento de que tales normas son idóneas para mejorar la convivencia. Tal convencimiento es perturbado cuando las normas son excesivamente gravosas y, en cambio, es reforzado cuando la conminación penal y la ejecución de la pena —a pesar de su tosquedad y violencia— se presentan como medios idóneos para garantizar y posibilitar la convivencia social pacífica.

Para ello el sistema jurídico-penal tiene que dar por supuesto y, en consecuencia, tomar en cuenta la existencia de aquellos otros sectores de control que lo preceden, pues, de lo contrario, no se puede intentar una respuesta al problema de la criminalidad mediante el sistema penal, si no lo consiguen los restantes procesos de socialización.

Es necesario, entonces, una intensa actividad del Estado orientada a la implementación de acciones preventivas diagramadas sobre la base de la participación, discusión y toma de conciencia de toda la comunidad, a través de las distintas instituciones intermedias —públicas y privadas—, acerca de la importancia que los valores tutelados por las normas penales poseen para mejorar la coexistencia social pacífica dentro de la comunidad.

En síntesis, en este primer aspecto, la política criminal del Estado debe promover el desarrollo de procesos de control social que elaboren la conducta desviada antes y fuera del proceso penal; y, asimismo, establecer instancias socializadoras que reciban a los reclusos una vez liberados y culminen, o inclusive creen, aquello que el tratamiento penitenciario no consiguió.

<sup>6</sup> *Seis estados de psicología*, Barcelona, 1985, p. 27.

b) El segundo aspecto que debe integrar la política criminal al ámbito de la política general del Estado se vincula con el objetivo primordial, complementario de la acción de carácter preventivo, de lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los hechos ilícitos que se cometañ.

Ello se vincula con la adopción de un sistema de enjuiciamiento criminal eficaz, que utilizando racionalmente los escasos recursos estatales para la persecución penal consiga el afianzamiento en la comunidad de los valores tutelados por las normas penales y, sobre todo, el sentimiento de igualdad ante la ley penal.

La adopción de esta herramienta traerá aparejados efectos positivos, directos e inmediatos sobre los índices de seguridad ciudadana, que, en la actualidad, tanta preocupación despiertan en ciertos sectores de la sociedad y, especialmente, en buena parte de los formadores de la opinión pública.

En el caso de la Argentina, el anacrónico sistema de enjuiciamiento criminal vigente provoca notorias disfuncionalidades en la aplicación del sistema penal.

Por ejemplo, en lo que toca a la privación de libertad durante el proceso, es común escuchar frases tales como: «*los delincuentes entran por una puerta y salen por la otra*», o «*la policía detiene a quien comete un delito y los jueces rápidamente conceden la libertad*». Muchas veces se critica, con razón, el hecho de que la prisión preventiva es desnaturalizada al utilizársela como si fuera una pena anticipada, cuando, en verdad, por imperativo constitucional, una pena sólo puede ser aplicada después de una sentencia firme que declara a un ciudadano culpable de la comisión del delito que le fuera imputado.

Ahora bien, ambas críticas son absolutamente acertadas, toda vez que el procedimiento penal vigente en la Argentina determina, por un lado, que los jueces efectúen una aplicación automática de las pautas que el legislador ha establecido para conceder la excarcelación, sustentada exclusivamente en la medida abstracta de la pena prevista para el delito imputado. Pero, por otra parte, la interminable duración de los juicios penales y, por ello, la carencia —por largo tiempo o para siempre— de una sentencia, que establezca la culpabilidad del imputado y haga posible la aplicación de una pena y la consecución de sus fines, determina que la privación de libertad durante el proceso sea utilizada como una pena anticipada, con la distorsión consecuente que ello apareja a todo el sistema penal.

En efecto, esas circunstancias conducen a la desnaturalización del instituto de la prisión preventiva.

Paralelamente, la circunstancia de que la privación de libertad durante el proceso sea utilizada como una pena anticipada, torna imposible la realización de uno de los fines de la sanción penal, consistente en lograr la reinserción social del condenado.

Es preciso en este punto abrir un paréntesis y aclarar que este postulado del moderno derecho penitenciario, acogido expresamente por la ley penitenciaria nacional en su artículo 1.º, cobró una gran importan-

cia luego de la impresión dejada por los horrores de la segunda guerra mundial, y el abuso del derecho penal en el castigo e incluso en la eliminación física de grupos humanos enteros. Ello contribuyó, sin duda, al renacimiento de las ideas humanísticas y a la configuración de un derecho penal más humano, como instrumento al servicio de la resocialización, antes que al castigo de los delincuentes.

Pero, por otro lado, el progreso de las ciencias de la conducta y, por tanto, de las técnicas de manipulación del comportamiento humano tampoco fueron ajenos a esa evolución que se traduce en sistemas sancionatorios más sutiles y sofisticados que los tradicionales que, como con acierto expresa Foucault, se ubicaban en la fase más burda de castigar el cuerpo sin pensar en controlar al alma.

Es precisamente ésta una de las tantas razones que determinan que el logro del fin de la resocialización no sea visto en la actualidad como un objetivo tan idílico y tampoco fácil de concretar en la praxis de los sistemas penitenciarios. A ello contribuyen otras varias razones, que no es oportuno tratar aquí, entre las que no se encuentra en último lugar el concepto mismo de la resocialización.

Ciertamente, el optimismo que tal concepto despertara ha sido excesivamente acrítico y exagerado, pues resocializar al delincuente sin cuestionar al mismo tiempo el contexto social y normativo al que se pretende incorporarlo significa, simplemente, aceptar como perfecto el orden social vigente, sin cuestionar ninguna de sus estructuras, ni siquiera aquellas más directamente relacionadas con el delito cometido. Además, resulta, desde luego, muy difícil educar para la libertad desde la carencia de libertad.

No obstante el carácter mítico del concepto de resocialización y del tratamiento encaminado a modificar el sistema de valores del delincuente, que las críticas hasta aquí expuestas intentan demostrar, es importante, sin embargo, rescatar su significado en lo que respecta al mejoramiento y humanización del sistema sancionatorio.

En este sentido, que puede y debe tener el concepto de resocialización, es dable afirmar que la privación de libertad durante el proceso, utilizada como pena anticipada, torna imposible la realización de tal fin de la sanción penal.

Ello es así, toda vez que al imputado detenido no es posible aplicarle ninguna clase de tratamiento penitenciario; precisamente por tratarse de una persona inocente. Pero, además, difícilmente se pueda lograr aquella simple finalidad resocializadora, o, expresado con mayor precisión, «no desocializadora», sobre la base de un proceso penal llevado a cabo mediante el desconocimiento de ciertas garantías fundamentales, pues, para decirlo con palabras de Baumann<sup>7</sup>, «un procedimiento limpio es, al mismo tiempo, el comienzo de la actividad resocializadora del derecho penal». Al arbitrio del autor de un delito no se le puede responder con el arbitrio de la comunidad jurídica; un procedimiento penal,

<sup>7</sup> *Derecho Procesal Penal*, trad. Finzi, Buenos Aires, 1979, pp. 17-18.

llevado a cabo correctamente, posee un elevado cometido de orden y un efecto de paz social.

Para remediar los inconvenientes hasta aquí expuestos es indispensable lograr un proceso rápido y eficiente, que permita alcanzar en un tiempo razonable una decisión definitiva que haga posible, en caso de culpabilidad del procesado, la aplicación de una pena y la consecución de sus fines. Y, además, que durante la tramitación del juicio permita el dictado de la prisión preventiva sobre la base de pautas que posibiliten al juez apreciar en cada caso concreto si existen circunstancias que fundamenten una presunción razonable de que el imputado obstaculizará la marcha del proceso o bien no se someterá a la acción de la justicia. De este modo se otorgará a la prisión preventiva el único carácter que a ella corresponde conforme a nuestra Ley Fundamental, el de ser una medida cautelar que sólo se justifica por la necesidad de garantizar el ejercicio de la acción judicial.

Es de este modo, a través de la implementación de medidas concretas y eficaces que no desatiendan los postulados básicos del Estado de Derecho, como debe diseñarse una política criminal del Estado que posibilite alcanzar la convivencia social pacífica.